

# FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

**EXPEDIENTE N°:** 25000234200020170069600

**DEMANDANTE:** WILSON SANTIAGO CASAS ORTIZ

**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

**MAGISTRADO:** ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy **miércoles, 02 de junio de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y por la apoderada YOMARY L. VESGA LOPEZ. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.



zmv



**Al contestar por favor cite estos datos:**  
Radicado No.: 20191400405181  
Fecha: 05-08-2019  
Página 1 de 6

Señor Magistrado  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda, Subsección "D"  
Av. Calle 24 No. 53 – 28  
Bogotá D.C.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Referencia:</b>       | CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA |
| <b>Radicado No:</b>      | 25000234200020170069600                  |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| <b>Demandante:</b>       | Wilson Santiago Casas Ortiz              |
| <b>Demandado:</b>        | Comisión Nacional del Servicio Civil     |

**ADRIANA CONSUELO JIMÉNEZ ULLOA**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), conforme al poder otorgado por el representante judicial de la entidad <sup>1</sup> adjunto, por medio del presente escrito presento contestación de la reforma de la demanda en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

### I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Las pretensiones sexta, séptima, octava, novena y décima, adicionadas en la reforma a la demanda, se refieren al reconocimiento de prestaciones sociales, sanciones moratorias y al pago indexado de dichas sumas, así como a la orden de cumplimiento a la sentencia conforme al artículo 192 del CPACA y al pago de costas y agencias en derecho.

Al respecto, manifiesto que me opongo a las mismas y solicito su rechazo, debido a que las pretensiones se dirigen al pago de acreencias laborales que no son de resorte de la entidad que represento, en el entendido que no existe ninguna relación legal y reglamentaria entre el demandante y la CNSC. La Comisión Nacional del Servicio Civil no es y no ha sido el ente nominador del señor Casas Ortiz ni es la competente para el pago de emolumentos laborales, ni co-administra las plantas de personal de las entidades y no es la llamada a responder patrimonialmente como lo pretende el actor.

Frente al pago de costas y agencias en derecho, me opongo a las mismas y por el contrario, solicito a Su Señoría condenar a la parte demandante por estos conceptos, dada su conducta notoriamente dolosa, materializada en su intensión fehaciente de no someterse las reglas del concurso después de haberse surtido, deber legal al que se obligó desde el momento de su inscripción (numeral 1 del art. 31 de la Ley 909 de 2004), ya que pretende la inaplicabilidad de algunas de su reglas y así obtener un trato diferente y privilegiado frente a los demás concursantes, para que se le validen documentos que, como se ha explicado y como es de su conocimiento, no proceden para aumentar la calificación obtenida en la etapa de valoración de antecedentes dentro del proceso de selección identificado con la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería, por las razones explicadas

<sup>1</sup> Poder otorgado por Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, Asesor Jurídico Código 1020 Grado 15, como consta en Resolución No. CNSC – 20191000001565 de 21 de enero de 2019 también adjunta.

con claridad en el escrito de contestación de la demanda<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, se reitera que la resolución acusada fue expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, y con base en el ordenamiento jurídico vigente, aplicable a la situación jurídica de los resultados obtenidos por los aspirantes al empleo ofertado a través de la OPEC 206830, por ende, los cargos de nulidad deberán ser desestimados, garantizándose así la realización de los principios constitucionales del mérito y de carrera administrativa por los cuales sólo quien supere los procesos de selección con los más altos puntajes (respetando las reglas del concurso), lograrán el derecho subjetivo y concreto a ser nombrados en periodo de prueba.

## II. A LOS HECHOS

**Al hecho 7.** Se ratifica lo indicado en la contestación de la demanda radicada el 22 de junio de 2018, aclarando que el anexo de PDF original, según indica el demandante, que habría sido creado el 7 de diciembre de 2009, no es prueba idónea que demuestre el hecho de haber cargado el documento de certificación de terminación de materias y obtención del título profesional de la Universidad del Rosario, en el aplicativo. En otras palabras, el PDF adjunto sólo puede demostrar su fecha de creación, mas no que dicho archivo haya sido cargado en el aplicativo.

En efecto, la fecha de creación del archivo PDF señalado por el demandante no incide en el objeto de la *Litis*, por ello, no solo es impertinente e inconducente al caso, sino que puede desviar la atención en lo que sí constituye el fondo del asunto.

De otra parte, las referencias a las intensidades horarias incluidas en el listado de las distintas certificaciones enlistadas, deben verificarse contra los documentos realmente aportados por el señor Casas en el aplicativo autorizado para la realización del concurso de méritos en su debido momento, pues cualquier discrepancia entre los aportados al presente proceso y los realmente aportados para el concurso, debe resolverse teniendo como válidos los aportados al concurso, dada la prohibición de modificar, adicionar o aclarar documentos o certificaciones de forma posterior a la fase del cargue, en aras del debido respeto a la igualdad frente a los demás participantes.

Para tal efecto, es de observarse que con la contestación de la demanda radicada el 22 de junio de 2018, se allegaron los documentos aportados por el señor Casas Ortiz para las fases de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

**Al hecho 8.** Es importante observar que la certificación incluida, ciertamente no muestra los documentos cargados y que posee el aplicativo. Por ello, se insiste en que los documentos aportados por el señor Casas Ortiz para las fases de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, fueron los aportados con la contestación de la demanda radicada el 22 de junio de 2018. Así mismo, se reitera que por el principio de igualdad, que rige la actuación administrativa y particularmente los procesos de selección por mérito, solo se tienen en cuenta como válidos, los documentos aportados por el aspirante en la respectiva fase de cargue de documentos y no en otro momento posterior.

**Al hecho 20.** Se ratifica lo indicado en la contestación de la demanda radicada el 22 de junio de 2018, aclarando que tal como se explicó en el cuerpo del mismo documento, la fecha hasta la cual se contabiliza el tiempo de experiencia, es hasta la indicada en la certificación, pues no puede suponerse la vinculación continuada de la persona, extendiendo a futuro los tiempos de experiencia de todos los aspirantes hasta la fecha límite de cargue o recepción de documentos, dado que ello no es posible presumirlo. Esta situación deviene de la lógica lectura de los

---

<sup>2</sup> Para tal efecto, se solicita tener en cuenta el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, así como lo señalado en la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Proceso Radicado No. 25000-23-36-000-2015-00405-02(59179), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 29 de enero de 2018, en lo referente a condena en costas.

documento o certificaciones y atiende los criterios de igualdad, pues en el proceso de selección, a todos los participantes se les tuvo en cuenta como tiempo experiencia, si hubo lugar a ello, aquel referido en las certificaciones, de allí que sea necesario que las certificaciones laborales cuenten con extremos para poder determinar los tiempos.

El hecho de que el señor Casas haya laborado en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social más allá de la fecha que se lee en la certificación, es decir, después del 3 de abril de 2014, no significa que el operador deba saberlo y no solo eso, sino que tal situación no puede presumirse, para, de oficio tener en cuenta el tiempo pretendido, y sin soporte que permita extender tiempos de experiencia más allá de los certificados por la entidad. Por ello, se cae de su propio peso la pretensión del señor Casas de que se le valide como tiempo de experiencia adicional, aquel que transcurrió entre la fecha de la certificación y la fecha límite de cargue de documentos al aplicativo.

Aquí, se reitera que, la valoración de los documentos aportados por todos los aspirantes en cuanto a fechas, se hace de la misma manera, a la luz de las normas reguladoras del concurso y que declaran aceptar los aspirantes al momento de su inscripción. Entonces, no hay lugar a efectuar valoraciones diferenciadas que asalte la igualdad respecto de los demás y que haga óbice de las normas del concurso.

**Al hecho 21.** Se ratifica lo indicado en la contestación de la demanda radicada el 22 de junio de 2018. Igualmente, se solicita tener en cuenta los apartados citados en la misma contestación, del fallo de tutela emitido por el Consejo de Estado quien en sano juicio analizó cada uno de los documentos valorados a la hora de responder la reclamación del señor Casas, reconociendo que las respuestas emitidas fueron completas y acordes, salvo en lo que respecta al emitido por la Fundación "Pensamiento Joven", documento que también fue estudiado y valorado posteriormente, tal como se informó en el oficio del 15 de junio de 2016.

### III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

En su afán de buscar la declaratoria de la Resolución No. CNSC – 2016000007195 del 7 de marzo de 2016, la parte demandante acude a citas doctrinales y jurisprudenciales inaplicables al caso en cuestión, por ejemplo, menciona que dicho acto administrativo fue expedido de forma irregular, y trae a colación la definición de lo que ello significa, con citas que desarrollan tal concepto. No obstante, obsérvese que esa explicación jurídica de qué es "expedición irregular" no sustenta de ninguna forma la presunta irregularidad del acto administrativo. Las explicaciones jurídicas de conceptos jurídicos no tienen la capacidad de sustentar supuestas ilegalidades que vicien los actos administrativos, entonces, a pesar de que la adición de la demanda es prolífica en palabras, ninguna de ellas atina a atacar la ilegalidad del acto administrativo acusado, de modo que debe distinguirse de un lado, los conceptos y definiciones jurídicas y de otro, su real ocurrencia frente a los actos administrativos.

Con el fin de no ser repetitivo, esta defensa reitera todos los argumentos expuestos en la contestación de la demanda radicada el 22 de junio de 2018, pues en tal escrito se aclaró los hechos acaecidos, lo cual permite llegar a la conclusión de que el hecho que el señor Casas Ortiz no esté de acuerdo con la posición que obtuvo dentro de la lista de elegibles (resolución acusada), no significa de ninguna manera que dicho acto administrativo sea ilegal o se haya expedido sin las formalidades sustanciales o de forma irregular. Al contrario, la expedición de dicho acto contó con todas las formalidades requeridas, fue expedido por autoridad competente, en la oportunidad debida, fue publicado, siendo válido y eficaz; y en lo que respecta a las competencias de la CNSC, con la emisión de dicho acto se culminó con la competencia legal de la realización del concurso de méritos.

El hecho de que en el trámite de reclamación promovido por el señor Casas con ocasión del resultado que obtuvo en la etapa de valoración de antecedentes, la Universidad de La Sabana haya omitido explicar el por qué no se tuvo en cuenta 1 certificación de experiencia de los más de 10 documentos respecto de los cuales se surtió la reclamación, no significa que se haya alterado el procedimiento desde el punto de vista formal, incluso, tampoco desde el punto de vista sustancial, pues tal situación fue subsanada en el marco del trámite de tutela resuelta por el Consejo de Estado, quien como se explicó, verificó que la respuesta a la reclamación fue completa

salvo lo atinente al documento emitido por la Fundación "Pensamiento Joven" y sobre lo cual se tuvo ya la oportunidad procesal de explicar. En tal explicación, se aclaró el por qué no se tuvo en cuenta el documento y por qué no modificó la calificación obtenida por el señor Casas Ortiz en valoración de antecedentes; explicación que no cambia (i) ni el hecho cierto de haberse valorado el documento en cuestión dentro del momento oportuno, (ii) ni afecta nada sustancial en tanto en esa nueva revisión (por orden judicial), no se varió el resultado obtenido. Aquí, debe tenerse en cuenta que el amparo al debido proceso involucra el informarle al interesado, el por qué no es posible tenerle en cuenta ese documento dentro de la valoración de antecedentes, más nunca significa tenérselo en cuenta per sé, pues ello sí violaría normas constitucionales en tanto los criterios de valoración de documentos son iguales para todos los aspirantes y ciertamente para la OPEC mencionada, los documentos se valoran a la luz de su relación o no, con las funciones del empleo al que se aspiró.

En consecuencia, no es cierto como lo pretende hacer ver el demandante, que el trámite de reclamación visto de forma integral con el de tutela surtido, vicia de nulidad la resolución que conforma la lista de elegibles acusada. Por ello, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ahora el demandante pretende aperturar una nueva ocasión de revisión documental que no puede ser admisible, para que se omitan las reglas del concurso a su favor y se le tengan en cuenta varios documentos para modificar su calificación en la prueba de valoración de antecedentes, promoviendo la desigualdad dada entre los aspirantes dentro del proceso de selección en tiempos extemporáneos, acudiendo a argumentos inaplicables y sin la responsabilidad de asumir los resultados que obtuvo, los cuales atañen a su propio perfil y que condujeron a que ocupara el segundo lugar dentro de la listad de elegibles acusada y no el primero, situación que el señor Casas Ortiz no ha podido superar, pero tiene la carga jurídica de soportar.

Si las acciones de tutela amparan un derecho y en cumplimiento de la orden judicial la administración acata y actúa conforme a la orden, y luego el ciudadano incoa otros mecanismos judiciales como el presente para el mismo efecto, pareciera que se utiliza a la administración de justicia en este caso, no para la salvaguarda de derechos sino para la revisión sin fin de las ideas caprichosas sin medir que la administración atendió las inquietudes del demandante bajo los procedimientos previstos y la orden judicial de tutela producida. En la misma línea no es posible deducir perjuicios que afecten al señor Casas Ortiz, porque dentro del proceso de selección se surtieron los trámites respectivos, y en sede de tutela se culminó con las explicaciones a que hubo lugar, hacia el mismo ciudadano.

En este orden, es preciso indicar que la intensión del demandante de sustentar la supuesta ilegalidad de la resolución acusada con una situación jurídica generada por su propia culpa, pues se inscribió dentro del concurso y no obtuvo el puntaje más alto dentro de los aspirantes para poder llegar a la primera posición dentro de la lista de elegibles, ocupando el segundo lugar dentro de la misma.

En consecuencia, la parte demandante transgrede el principio general del derecho "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", según el cual, nadie puede alegar su propia culpa a su favor, porque pretende obtener la declaratoria de nulidad de un acto administrativo a partir de su actuar insuficiente, situación que no tiene que asumir jurídicamente otro sujeto distinto.

La doctrina nacional e internacional ha definido la culpa como el "*incumplimiento de un deber que el agente debía conocer y observar*" (Savatier); como "*una falta contra una obligación preexistente*" y como un "*error de conducta que no cometería una persona cuidadosa en las mismas condiciones externas del causante de la misma*" (hermanos Mazeaud).

Sobre este tema se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-083 de 1995, exponiendo el siguiente criterio:

*"¿Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans?. Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen.*

**No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquella en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotarlos, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe.**

**Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "nemo auditur ..." que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación".** (La negrilla y el subrayado son nuestros.)

En ese sentido, la finalidad del demandante al incoar la presente acción, no puede consistir en enmendar el error del señor Casas Ortiz o el de cualquier otra persona que por obtener determinado puntaje en una prueba, no haya logrado ubicarse en la primera posición de la lista de elegibles.

En este sentido, tampoco es cierto que exista un abuso de poder por parte de la CNSC pues la actuación de mi representada se circunscribe a emitir una resolución con base en los resultados obtenidos por un conjunto de ciudadanos dentro de un proceso de selección. Ahora bien, el trámite de tutela fue atendido respetando a renglón exacto la orden judicial y la CNSC procuró el cumplimiento de dicha orden y efectivamente se cumplió, por ello, no hay razón para pensar en que la CNSC tiene algún tipo de voluntad perverso para que el señor Casas no haya logrado ocupar la primera posición dentro de los demás aspirantes al empleo al que aplicó. A esto, es de recordar que la entidad que represento no hace parte de ninguna rama del poder público; es autónoma e independiente y su actuación siempre tiene por objeto el garantizar los principios constitucionales del mérito y de carrera administrativa.

Adicionalmente, las diferencias de percepción entre, las razones por las cuales el demandante considera que se debió tener en cuenta los documentos de formación y de experiencia en su calificación de valoración de antecedentes, y las disposiciones que regularon el proceso de selección, particularmente los lineamientos para la valoración de los documentos aportados por los aspirantes, tampoco tiene la capacidad de viciar de nulidad la resolución que conformó la lista de elegibles.

Cón todo, la resolución No. CNSC – 2016000007195 del 7 de marzo de 2016 no viola los derechos al trabajo ni al debido proceso del señor Casas Ortiz como lo pretender hacer ver, por el hecho de ocupar la segunda posición de elegibilidad de la OPEC 206830 del proceso de selección Convocatoria 318 de 2014, en tanto no obtuvo las mayores y mejores calificaciones entre los aspirantes a esa OPEC, siendo otra la persona quien obtuvo los mayores y mejores puntajes, permitiéndole ocupar la primera posición; este es un hecho atribuible a su propia culpa.

De conformidad con todo lo anterior, la resolución No. CNSC – 2016000007195 del 7 de marzo de 2016 no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011-CPACA-, por lo cual se solicita al Honorable Despacho negar todas las pretensiones del medio de control de la referencia.

Finalmente, esta defensa ratifica íntegramente el contenido de la contestación de la demanda organizada en todos sus títulos y argumentación, radicada en su Honorable Despacho en oportunidad.

#### IV. PETICIÓN

Solicito de manera comedida **DENEGAR** las súplicas de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

#### V. PRUEBAS

De forma adicional a las aportadas con la contestación de demanda radicada el 22 de junio de 2018, de manera atenta solicito sea tenida en cuenta la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 21 de abril de 2016 dentro del trámite de tutela incoado por el demandante, Exp. 2016-00356-01 adjunta al presente.

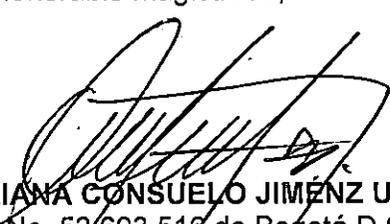
En cuanto al material probatorio, reafirmando lo dicho en la contestación de la demanda inicial, solicito tener por inconducente e impertinente la solicitud de documentos de la ciudadana quien por su mérito ocupó el primer lugar de la lista de elegibles conformada a través de la resolución acusada, en tanto no son los documentos idóneos para determinar la correcta calificación que obtuvo el señor Casas Ortiz.

En el mismo sentido, solicito tener por inconducente e impertinente la solicitud etérea formulada en la demanda para que se allegue el "expediente administrativo de la Convocatoria 318" de 2014 incluyendo la información de la ciudadana Ana Alicia Zapata Rodríguez. Al respecto, debe diferenciarse los documentos que componen los trámites de planeación y ejecución de la misma, y los documentos aportados por todos los aspirantes al empleo identificado con la OPEC 206830, los cuales contienen información personal y sensible que debe tratarse con el cuidado que merecen y que la ley protege. Por ello, esta defensa encuentra su impertinencia e inconducencia porque estos documentos tampoco esclarecen si hay lugar o no a la modificación de la calificación que obtuvo el demandante en la prueba de valoración de antecedentes.

#### VI. NOTIFICACIONES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la suscrita recibiremos notificaciones personales en la secretaría de su Despacho o en la carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 de la Ciudad de Bogotá, D.C., o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

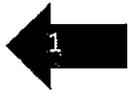
Del Honorable Magistrado,



**ADRIANA CONSUELO JIMÉNZ ULLOA**  
C.G. No. 52.693.516 de Bogotá D.C.  
T. P. No. 116401 del C.S. de la J.

Anexos:

Poder conferido para actuar, Resolución de delegación de la representación judicial de la CNSC y sentencia de tutela de fecha 21 de abril de 2016 a la que se hizo alusión.



Honorable  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN D-  
Magistrado Ponente Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA  
E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN D  
14 folios  
030 AGO -8 11 A 11:44

RECIBIDO

REFERENCIA : MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
PROCESO No. : 25000-2342-000-2017- 00696-00  
DEMANDANTE : WILSON SANTIAGO CASAS ORTIZ  
DEMANDADOS : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y  
UNIVERSIDAD DE LA SABANA.  
ASUNTO : CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA

YOMARY L. VESGA LÓPEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.609.655, con Tarjeta Profesional No 70.525 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en esta ciudad de Bogotá, en mi calidad de apoderada de la señora ANA ALICIA ZAPATA RODRÍGUEZ quien actúa en el presente proceso en su calidad de vinculada tal como lo indica el auto calendarado con fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en el proceso de la referencia por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado, por auto de fecha doce (12) de julio de 2019, me permito dar contestación a la reforma de demanda radicada en su despacho el día 12 de febrero del año en curso, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

- Al Hecho 1. : Es cierto.
- Al Hecho 2. : Es cierto.
- Al Hecho 3. : Es cierto.
- Al Hecho 4. : Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe.
- Al Hecho 5. : Es cierto.
- Al Hecho 6. : Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe.
- Al Hecho 7. : No me consta. Es de indicar, que el hecho de haber presentado la documentación que relaciona el accionante, la misma debe ser valorada y calificada como pertinente o no, en función del cargo convocado por la ANM. En esta medida, no se puede afirmar, que todos los documentos que los participantes presentamos en su debida oportunidad debieron ser necesariamente valorados con puntajes favorables atendiendo a que muchos de ellos no eran pertinentes ni conducentes para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo ofrecido por la Agencia Nacional de Minería.
- Al Hecho 8. : Es cierto.

**Al Hecho 9** : Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe.

**Al Hecho 10** : Frente a este punto debo manifestar que las pruebas y puntajes fueron previamente establecidos a través del Acuerdo 518 de 24 de abril de 2014, el cual regía la Convocatoria 318 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería. Se trata de una transcripción de una norma y no de un hecho de la demanda.

**Al Hecho 11** : Ni lo firmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**Al Hecho 12** : No me consta.

**Al Hecho 13** : No me consta.

**Al Hecho 14** : Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso por cuanto no me consta y los cálculos que hace el accionante son a mutuo propio. La CNSC es la entidad del Estado encargada de certificar el puntaje asignado a los aspirantes en cada una de las pruebas realizadas.

**Al Hecho 15** : No me consta.

**Al Hecho 16** : No me consta. En cuanto al punta asignado al demandante. Ahora bien, es de indicar, que sólo la Comisión Nacional del Servicio Civil es la autoridad competente para certificar el puntaje asignado a cada uno de los aspirantes que nos presentamos al empleo No. 206830 –Experto –Código G3 – Grado 7 de la Agencia Nacional de Minería y, por tanto, es esa Entidad quien debe certificar lo indicado por el accionante a través de los hechos relacionados en los numerales 11 al 22 de la demanda.

**Al Hecho 17** : Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso por cuanto no me consta y me mantengo en lo expresado en el punto 16 de la contestación; indicando, además, que las reglas del concurso estaban fijadas a través del Acuerdo No. 518 de 24 de abril de 2014, corregido parcialmente por el Acuerdo 557 de 1° de octubre de 2015 y, por tanto, bajo los parámetros allí establecidos se debieron valorar los antecedentes de cada uno de los aspirantes que participamos en el concurso de la convocatoria pública realizada.

**Al Hecho 18** : Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso por cuanto no me consta y dicha situación debe ser probada dentro del expediente.

**Al Hecho 19** : Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**Al Hecho 20** : No me consta. Es importante advertir, que los únicos documentos que podían ser valorados dentro del concurso fueron los aportados a través de la plataforma dispuesta para tal fin por la Comisión Nacional del

Servicio Civil y dentro de las fechas indicadas. Esta era una de las reglas establecidas en el **Acuerdo 518 de 2014 –Artículo 17<sup>1</sup>**- y en caso de accederse a valorar nuevos documentos se estaría violentando el debido proceso y principio de igualdad inherente a todos los que participamos en el concurso abierto. Era obligación de todos los aspirantes efectuar el cargue únicamente a través del aplicativo dispuesto para tal fin y, no aportarlos en forma personal, **como así lo reconoce el accionante**, quien con la descripción que realiza a través de este hecho, reconoce su propia error de no haber aportado la documentación que relaciona dentro el momento oportuno. De esta forma, se allana al incumplimiento de las reglas establecidas para participar en la convocatoria pública.

En igual medida se considera que, el análisis que realiza el accionante de cómo las certificaciones que aduce subirían su puntaje, es subjetivo y frente a los demás concursantes, quienes sí aportaron y acreditaron en términos, los requisitos exigidos dentro de la convocatoria pública que nos atañe. Por tanto, esta valoración carece de validez, máxime cuando el mismo, no es la autoridad competente para ponderarse puntajes y evaluar sus propias certificaciones, por sí mismo, documentación que no aportó dentro del término establecido y que tampoco hace parte de las exigencias del cargo.

**Al Hecho 21** : Este juicio de valor que realiza el accionante es subjetivo y derivado de una interpretación acomodada a sus intereses y, por tanto, no podría ser tenido en cuenta como un “hecho”. Esta valoración debe ser realizada a la luz de lo dispuesto en el **Acuerdo 518 de 2014 –Artículo 19<sup>2</sup>**- o, de lo contrario, todos los concursantes estarían en condiciones de solicitar la valoración de otras evidencias probatorias que no lograron presentar de forma oportuna, para de esta forma, lograr que el puntaje asignado sea superior. En los mismos términos, deberían de haberse entonces valorado cursos o diplomados

<sup>1</sup> Acuerdo 518 de 2014 –Artículo 17. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. (...)

La Entrega de documentos de manera oportuna, es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC para tal fin.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis.

La no presentación por parte de los aspirantes de la documentación de que trata este artículo, **dentro de los plazos fijados**, dará lugar a presumir que el aspirante desiste de continuar en el proceso de selección, y por tanto, quedará excluido del concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno. (negritas y subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> Acuerdo 518 de 2014 –ARTÍCULO 19. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La Universidad o Institución de Educación Superior que contrate la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Agencia Nacional de Minería (...)

La Verificación de los requisitos mínimos se realizará con base en la documentación soporte de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en forma y portunidad establecidos por la CNSC y a través de la página Web (...)

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC. (...).

realizados y acreditados que fueron considerados por el evaluador no conducentes o útiles para acreditar el mínimo de requisitos exigidos y la experiencia requerida para desempeñar el cargo aludido.

**Al Hecho 22** : Considero que no se trata de un hecho sino de una ponderación subjetiva que carece de valor probatorio objetivo. De igual forma, me atengo a lo establecido en el **Acuerdo 518 de 2014** que era la norma preestablecida y que regía la forma en que se debían calificar las pruebas que contemplaba el concurso de méritos.

**Al Hecho 23** : Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso por cuanto, como se indicó en los puntos anteriores, existe una valoración subjetiva del accionante frente a posibles puntajes obtenidos sobre pruebas no aportadas dentro del término establecido y de otras, que no eran requisitos inherentes al cargo que se aspiraba o, que el evaluador debía suponer que se prolongaban en el tiempo. En esta medida, es la Comisión Nacional del Servicio Civil quien debe reportar la ponderación probatoria de lo aportado para acreditar la experiencia exigida en la convocatoria pública.

**Al Hecho 24** : Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso por cuanto no me consta.

**Al Hecho 25** : Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso por cuanto no me consta.

**Al Hecho 26** : Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso por cuanto no me consta.

**Al Hecho 27** : Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso por cuanto no me consta.

**Al Hecho 28** : Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso por cuanto no me consta; pero es de advertir al Despacho, que bajo la normatividad que regía la convocatoria pública aludida, ni la CNSC, ni la Universidad de La Sabana, estaban llamadas a realizar suposiciones sobre información que no se encontraba debidamente certificada y acreditada dentro del término perentorio establecido por la convocatoria. Solo podían limitarse a valorar la experiencia certificada con corte a fecha de entrega y obedeciendo a las reglas establecidas a través del **Acuerdo 518 de 2014 –Artículo 43<sup>3</sup>**. La valoración no puede ser extensiva a situaciones futuras como así lo pretende el señor **CASAS ORTIZ**.

**Al Hecho 29** : Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso recalcando nuevamente que, a los aspirantes al cargo ofrecido en la convocatoria aludida, solo les valoraron los antecedentes que cargaron en la plataforma dispuesta para tal fin por la CNSC y que la experiencia laboral se cuantificó hasta la fecha en que se expidió la correspondiente certificación por la entidad

<sup>3</sup> Acuerdo 518 de 2014 –ARTÍCULO 19. DOCUMENTOS REQUERIDOS. La prueba de antecedentes, se efectuará exclusivamente con los documentos entregados oportunamente por el aspirante, en la etapa de verificación de requisitos mínimos. (Negritas y subrayado fuera de texto).

competente, en los términos del Acuerdo 518 de 2014 y demás normas que regían el concurso de méritos. Es por esto que, no se puede aceptar la pretensión del accionante de que se le evalúen hechos ocurridos con posterioridad a la certificación entregada a la CNSC.

**Al Hecho 30** : Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso por cuanto no me consta.

**Al Hecho 31** : Es cierto.

**Al Hecho 32.** : No me consta.

**Al Hecho 33** : No me consta.

**Al Hecho 34** : No es un hecho de la demanda, es una valoración subjetiva que realiza el accionante sobre una pretendida reclamación, desde luego muy respetable.

**Al Hecho 35** : No me consta.

**Al Hecho 36** : Considero que esta argumentación es subjetiva. No es un hecho de la demanda. El accionante realiza una interpretación subjetiva de la respuesta dada por la Universidad de La Sabana a su reclamación sobre la valoración de antecedentes., desde luego muy respetable.

**Al Hecho 37** : No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**Al Hecho 38** : Este hecho lo contesto así:

Es parcialmente cierto, por cuanto la CNSC sí publicó la Resolución No. 20162000007195 de 7 de marzo de 2016 por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante a la que concursamos. Ahora, respecto de que no atendió las reclamaciones del accionante, esto debe ser probado dentro del proceso; por cuanto, como bien lo afirma el mismo, los derechos de petición que interpuso le fueron contestados, tanto por la Universidad de La Sabana como por la CNSC, atendiendo así el debido proceso administrativo. Situación muy diferente es que el accionante no hubiese quedado satisfecho con la decisión tomada por quien era el competente para resolver las reclamaciones.

**Al Hecho 39** : Este hecho lo contesto así:

Es parcialmente cierto por cuanto se surtió la ejecutoria o firmeza del acto administrativo en los términos de ley; sin que se haya configurado perjuicio alguno a tercera persona. En este sentido, la Universidad de La Sabana cumplió con el objeto del contrato al aplicar las pruebas establecidas y valorar los antecedentes de todos y cada uno de los que participaron en dicho concurso de méritos, hecho que se surtió bajo los parámetros establecidos en el **Acuerdo No 518 de 24 de abril de 2014**, el cual regía la **Convocatoria 318 de 2014** Agencia Nacional de Minería.



Ahora bien, No es cierto que con la firmeza del acto administrativo se hubiese generado perjuicio alguno a los participantes quienes solo tenían una mera expectativa de superar las pruebas aplicadas para acceder al cargo ofrecido en la convocatoria pública bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos. En ningún momento el hecho de participar en el concurso de méritos generaba un derecho a ocupar el cargo ofrecido por la Agencia Nacional de Minería.

**Al Hecho 40** : Es cierto.

**Al Hecho 41** : Es cierto.

**Al Hecho 42.** : El cierto.

**Al Hecho 43** : No me consta que haya presentado petición para obtener mi documentación aportada al concurso. Que se pruebe.

Considero que el objeto de la acción interpuesta no corresponde al debate planteado en esta apreciación realizada por el accionante, pues éste alega su inconformidad con la valoración y puntuación que se asignara a los documentos que aduce haber presentado de forma personal y fuera de los términos establecidos en el Acuerdo 518 de 2014 y no, sobre los documentos que presenté y la forma como me los evaluaron.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del accionante por cuanto el mismo no logró demostrar que los actos administrativos expedidos, tanto por la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, como por la **Agencia Nacional de Minería**, hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia del funcionario que los emitió, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Las pretensiones incoadas carecen de fundamento legal y respaldo probatorio que demuestre la vulneración de cualquier derecho que le asista dentro del concurso de méritos realizado a través de la **Convocatoria No. 518 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería**.

- Frente a la **PRIMERA PRETENSIÓN**: Me opongo a la misma y pido a su Despacho negarla, por cuanto de las pruebas aportadas al expediente, tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, como por la Universidad de La Sabana y la Agencia Nacional de Minería y de los hechos expuestos en la demanda no resulta probada la falta de legalidad de que pueda adolecer la **Resolución No. CNSC-20162000007195 de fecha 7 de marzo de 2016 "por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206830, denominado Experto Código G3, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 de 2014 -Agencia Nacional de Minería"**. De los



hechos narrados solo se deducen argumentos basados en juicios de valor sobre la interpretación subjetiva, acomodada y errónea del accionante sobre el cómo se deberían haber evaluado los documentos aportados para acreditar los requisitos del cargo, en especial, sobre el análisis de los antecedentes para otorgar un puntaje adicional, con el cual pretende acceder a un primer lugar en la lista de elegibles, desconociendo de esta forma, los requisitos y reglas de juego establecidos a través del Acuerdo No. 518 de 2014 y demás normas que regularon la convocatoria.

- Frente a la **SEGUNDA PRETENSIÓN**: Me opongo rotundamente a la misma, por cuanto al no existir ilegalidad en el acto administrativo que conformó la lista de elegibles, tampoco se puede predicar, que el acto administrativo por medio del cual se procedió a desvincular un funcionario con carácter provisional y efectuar mi nombramiento en periodo de prueba, me refiero a la Resolución No. 171 de 5 de abril de 2016, esté viciada de ilegalidad. Es de indicar, que la referida Resolución No. 171 de la Agencia Nacional de Minería surgió en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Acuerdo No. 518 de 24 de abril de 2014, por medio del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer el cargo aludido en la demanda, en concordancia con el literal f)<sup>4</sup> del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Es preciso advertir, que los actos administrativos expedidos, tanto por la CNSC y la Agencia Nacional de Minería y sobre los cuales se surtió el nombramiento de mi representada en carrera administrativa, se ajustaron a derecho de conformidad con las normas que rigieron la Convocatoria No. 318 de la ANM. Conforme a lo anterior, la Resolución No. 171 de 5 de abril de 2016, fue expedida bajo los presupuestos de legalidad invocados para proveer el cargo que actualmente desempeño y el cual le dio derechos de carrera administrativa al posesionarse en este empleo el día 2 de mayo de 2016, tal como aparece acreditado en el expediente.

En conclusión, el acto administrativo atacado por el accionante fue expedido bajo los parámetros de legalidad, por la autoridad competente y en acatamiento de las disposiciones legales que regulan el Sistema General de Carrera Administrativa como lo son: imparcialidad, meritocracia, igualdad, moralidad, transparencia y publicidad, entre otros y, en especial, expedido de acuerdo con las normas que regularon la convocatoria. Todo esto conduce a establecer que el mismo cumple con todos los requisitos de validez, ejecutoria y ejecutividad y, por tanto, su nulidad desconocería los derechos que ya adquirió en carrera administrativa mi poderdante.

- Frente a la **PRETENSIÓN TERCERA**: Me opongo totalmente a ella por cuanto considero que no le asiste derecho alguno al demandante para realizar esta petición por cuanto no logró demostrar a través de los hechos y consideraciones subjetivas que elaboró a lo largo de la demanda, la ilegalidad de los actos administrativos que conllevaron al nombramiento en el empleo de Experto Código G3 -Grado 07, de mi representada.

<sup>4</sup> Artículo 11 Ley 909 de 2004 - literal f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

- Frente a la **PRETENSIÓN CUARTA**: Se reitera lo ya expuesto líneas atrás.
- Frente a la **PRETENSIÓN QUINTA**: Me opongo a la misma por cuanto considero que para devengar un salario con las respectivas prestaciones sociales se requiere haber sido nombrado, haber superado un periodo de prueba y haberse posesionado en el respectivo cargo de la entidad pública, como así ocurrió con el nombramiento y posesión en el cargo que desempeña mi poderdante, al haber ocupado el primer lugar en la lista de elegibles del concurso abierto de méritos de la Convocatoria No. 318 de la Agencia Nacional de Minería.
- Frente a la **PRETENSIÓN SEXTA**: Me opongo a la misma por cuanto como ya se indicó, no le asiste derecho alguno al accionante para que se le reconozcan prestaciones sociales al no estar vinculado en forma legal y reglamentaria a la Agencia Nacional de Minería.
- Frente a la **PRETENSIÓN SÉPTIMA**: Se reitera lo expuesto.
- Frente a la **PRETENSIÓN OCTAVA**: Se reitera lo expuesto.
- Frente a la **PRETENSIÓN NOVENA**: Me opongo a la misma por cuanto para que exista una sentencia que declare la nulidad de los actos administrativos que conllevaron al nombramiento de mi poderdante en el cargo que desempeña actualmente, se requiere probar las razones de ilegalidad de los mismos, situación que no logró demostrarse por parte del accionante; quien se limitó a exponer razones de tipo subjetivo como ya se indicó, con las cuales pretende la asignación de un puntaje superior al obtenido en las correspondientes fases del concurso, en especial en la evaluación de antecedentes, para ocupar, de esta forma, el primero lugar en la lista de elegibles.
- Frente a la **PRETENSIÓN DÉCIMA**: Se debe aplicar lo establecido en la ley.

### **III. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN EXPUESTOS POR EL ACCIONANTE**

En términos generales, la inconformidad del accionante se reduce a que la Universidad de La Sabana, contratada para realizar la fase de evaluación dentro de la Convocatoria 318 de la Agencia Nacional de Minería, no atendió las reclamaciones que el mismo realizara sobre la valoración de sus antecedentes al no motivar ni publicar, según su afirmación subjetiva, en debida forma, la respuesta a su reclamación, hecho con lo cual, presuntamente, se vulneró el artículo 29 y 209 de la Constitución Política, el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto -ley 760 de 2005. De igual forma expone, en forma subjetiva, que la universidad contratada debió dar aplicación al artículo 34 de la ley 1437 de 2011 y que la misma no tuvo en cuenta las pruebas disponibles para

resolver su reclamación de antecedentes y que, por tanto, debió aplicar el artículo 42 del CPACA, por cuanto a su parecer, la Ley 909 de 2004 y el Acuerdo 518 de 2014 no establecían la forma como se debía realizar la publicación de los resultados de las pruebas aplicadas dentro de la convocatoria.

Frente a la subjetividad que maneja el accionante al describir la situación que pretende se le reconozca, es pertinente indicar que, por el contrario, el mismo se allana en los hechos al establecer que aportó de manera irregular documentación que no le fueron valorados, además de aportar, de forma personal, documentos que no le fueron tenidos en cuenta por el evaluador. Estas afirmaciones son contradictorias por cuanto es él mismo, quien establece que, tanto la Universidad de La Sabana, como la Comisión Nacional del Servicio Civil, atendieron sus reclamaciones o derechos de petición interpuestos y que estas respuestas dadas le fueron comunicadas y que no estuvo de acuerdo con las decisiones tomadas por el responsable de emitir respuesta a la reclamación. Este hecho, es la premisa fundamental para establecer que se siguió el debido proceso y existió la debida publicidad de la actuación surtida.

Considero, además, que todos los concursantes tuvieron acceso al link establecido por la CNSC, para consultar los resultados de las pruebas realizadas y de la valoración de antecedentes y, sobre todo, dentro del proceso se dio la oportunidad de presentar las debidas reclamaciones, las cuales fueron resueltas, como bien lo afirma el accionante. Es así como se cumplió el principio de publicidad dentro del concurso de méritos, al comunicar a los participantes los resultados obtenidos en las diferentes fases y al haberse resuelto las reclamaciones presentadas dentro de los términos establecidos.

Es pertinente indicar, que revisado el Acuerdo No. 518 de 2014, el mismo disponía en sus artículos 48 y 49 las reglas sobre el procedimiento de publicidad de los resultados de la valoración de antecedentes y la forma en que procedía la respectiva reclamación ante la prueba de valoración de antecedentes, dejando como responsable de resolverlas a la institución contratada por la CNSC para adelantar dicha valoración.

Ahora, al leer de forma detenida la demanda, se puede concluir que el accionante cae en una contradicción insubsanable, al manifestar que no fueron atendidas sus reclamaciones y luego expresa que efectivamente, la Universidad de La Sabana dio respuesta a su petición el 3 de febrero de 2016. Esto desmiente totalmente sus pretensiones al haberse cumplido las reglas de juego establecidas en el Acuerdo 518 de 2014 para realizar la valoración de antecedentes y resolver las reclamaciones interpuestas por quienes concursamos en dicha convocatoria. En el mismo sentido, los resultados fueron publicados en debida forma y dentro de los tiempos establecidos. Situación diferente es que, el accionante no acoja la respuesta o, no esté conforme con la misma, al no habersele dado razón a sus cuestionamientos y pretensiones, las cuales son, desde todo punto de vista, subjetivas y carentes de fundamento técnico y jurídico que las empodere para acceder a otorgar los puntajes descritos por el mismo.

Como se verifica de la lectura del expediente, al mismo se aportaron suficientes evidencias que dan cuenta de que todos los documentos aportados por el accionante, fueron evaluados en su totalidad. Incluso, es él mismo, quien expone la forma como la universidad de la Sanana entró a calificar sus antecedentes, versus la calificación subjetiva y errónea que propone, se debe realizar, para subir de esta forma su puntaje y acceder a un primer lugar en la lista de elegibles.

De esta situación se puede concluir, que el planteamiento que se realiza en la demanda no obedece a la falta de motivación o aplicación irregular de las normas en que debieron soportarse los actos administrativos impugnados. Por el contrario, su reclamación y sustento se encamina a acreditar, con documentos aportados con posterioridad a la fecha límite de cargue de la información, tiempo de experiencia que no certificó ni aportó inicialmente; conducta desleal para con las reglas de juego establecidas a través del Acuerdo 518 de 2014 y para con los concursantes que en debida forma aportan y acreditan la experiencia ante la CNSC, dentro del plazo establecido.

**RAZONES DE LA INTERVENCIÓN COMO VINCULADA AL PROCESO DE MI REPRESENTADA**

- Al igual que el accionante, mi representada participó en un concurso abierto de méritos para proveer de forma definitiva una de las vacantes de empleo de carrera, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, la cual se identificó como "Convocatoria No. 318 de 2017 -Agencia Nacional de Minería", cuyas reglas se plasmaron a través del Acuerdo No. 518 de 24 de abril de 2014.
- Igualmente, lo hizo en todas y cada una de las fases establecidas en el precitado acuerdo No. 518, cumpliendo con los requisitos para poder participar del proceso de selección y con los requisitos mínimos exigidos, aportando las correspondientes certificaciones tanto laborales como de estudios, para ser valoradas en los términos indicados en el precitado acuerdo.
- Las pruebas documentales de la experiencia profesional y laboral, fueron entregadas de forma oportuna a través del aplicativo dispuesto por la CNSC para tal fin; sin pretender que después de esta fecha, se tuviesen en cuenta, además, el tiempo que laboró posteriormente con la entidad en la cual se venía desempeñando como profesional especializado con derechos en carrera administrativa. En esta medida, se dio cumplimiento al artículo 19 del Acuerdo No. 518 de 2014.
- El proceso de selección se adelantó bajo los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad y transparencia, imparcialidad, confianza, entre otros y dentro de las normas que regulan el acceso a los cargos públicos y a la carrera administrativa.
- Como resultado del desarrollo de las diferentes etapas de la convocatoria, se originó la lista de elegibles en donde mi representada ocupó el primer lugar al

- demostrar que poseía el perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio, experiencia laboral, destrezas,
- habilidades y valores exigidos para desempeñar el cargo público en el cual se posesionó y por tal motivo, adquirió derechos en carrera administrativa.
- Considero que la CNSC y la Universidad de la Sabana, en desarrollo de la convocatoria de la ANM, garantizaron los derechos fundamentales de todos y cada uno de los que participaron en dicho concurso abierto de méritos, al tiempo que respetaron y acataron, en todo momento, las normas que regían el proceso de selección de aspirantes y conformación de lista de elegibles. Por tanto, al haber garantizado al accionante su derecho a la contradicción y defensa a través de las reclamaciones y las respuestas dadas, en virtud del principio de contradicción y publicidad, no existe irregularidad legal alguna que pueda viciar de nulidad la Resolución No. CNSC 20162000007195 de 7 de marzo de 2016 y, por ende, la Resolución No. 171 de 5 de abril de 2016 de la Agencia Nacional de Minería.
- Frente al cumplimiento del debido proceso, es evidente que el mismo se acató en todas las etapas de la convocatoria tal y como lo disponía el Acuerdo 518 de y se precisa que las reclamaciones dentro del proceso de selección fueron atendidas conforme a lo previsto en el Decreto -ley 760 de 2005, el cual en su artículo 13, consagra:

**ARTÍCULO 13.** Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso.

La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.”

En esta medida, la CNSC al interior del concurso, dispuso de los mecanismos tendientes a que los concursantes pudiesen presentar las reclamaciones, las cuales fueron resueltas en su totalidad para pasar a la siguiente etapa, como así lo manifiesta el accionante y conforme obra dentro de las pruebas aportadas al trámite; por tanto, no se puede deducir de las actuaciones surtidas que se haya vulnerado el debido proceso del accionante.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado,

que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

En este orden de ideas, la Convocatoria No. 318 de la ANM y el Acuerdo 518 de 2014, contenían las reglas sobre las cuales se desarrollaron todas las etapas del concurso, reglas que fueron de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes. Por tanto, las pretensiones del accionante deben ser desestimadas al no existir prueba alguna que conlleve a establecer la vulneración de los derechos del mismo, dentro del concurso aludido.

**IV. EXCEPCIÓN INNOMINADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; formulo la excepción innominada, la cual si se llegare a probar dentro del presente proceso; solicito se decida en la sentencia que emita su Despacho.

**V. FRENTE A LAS PRUEBAS**

De manera respetuosa solicito a Usted, acceder a la petición de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su contestación de demanda y relacionada con el acápite de pruebas, atendiendo a que en nada variaría, con el aporte de los documentos, la decisión de asignar o no el puntaje solicitado por el accionante frente a las certificaciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y Certificaciones Laborales propias de cursos y trabajos realizados por el mismo. En igual medida, el litigio no se basa en la calificación que obtuvo la documentación que aportó mi poderdante como prueba de valoración de antecedentes.

De otra parte, solicito al Despacho tener como pruebas los documentos aportados al expediente, tanto por el accionante como por la Agencia Nacional de Minería, la Comisión Nacional de Servicio Civil y, la Universidad de Los Andes, con los cuales se prueba la inexistencia de irregularidades legales que conlleven a viciar de nulidad tanto la Resolución No. CNSC 20162000007195 de 7 de marzo de 2016, como la Resolución No. 171 de 5 de abril de 2016 de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFICACIONES**

Recibo las notificaciones en la Secretaría de su despacho y/o a través de mi correo [vesgayomary@gmail.com](mailto:vesgayomary@gmail.com) y/o en la Carrera 8ª. No. 12-B-83 Oficina 709, de esta ciudad de Bogotá, D.C.

**Atentamente.**

*Yomary Vesga López*  
**YOMARY LOSELEY VESGA LÓPEZ**  
**C.C. No. 51.609.655 de Bogotá**  
**T.P. No. 70.572 del C.S. de la J.**